

Cuernavaca, Morelos a veintiocho febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil **03/2023-5-OM**, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria** opuesta por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; en el juicio oral mercantil promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en los autos del expediente **16/2023**, radicado ante el Juzgado Único Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, y;

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común del Primer Distrito Judicial, con fecha once de enero de dos mil veintitrés,

[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por conducto de su Apoderado Legal, demandó en la vía **ORAL MERCANTIL**, contra

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

demandado [3]; haciendo valer las siguientes prestaciones:

“a). Se declare judicialmente LA NULIDAD ABSOLUTA de las CUATRO transferencias que a continuación se describen:

(...)

Cargos que desconocemos en todo momento, por no haberlas realizado; por lo que se realizaron a través de transferencias bancarias, desde las cuentas bancarias número:

[No.6] ELIMINADA la cuenta bancaria [96],

[No.7] ELIMINADA la cuenta bancaria [96],

[No.8] ELIMINADA la cuenta bancaria [96] de

la institución bancaria con denominación social

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del d

emandado [3], pertenecientes a la persona moral

[No.10] ELIMINADO el nombre completo del

actor [2] **b).** Como resultado de la pretensión

anterior se realice el reintegro de la cantidad de

\$304,616.68 (TRESCIENTOS CUATRO MIL

SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS (SIC) PESOS CON

SESENTA Y OCHO 68/100 M.N.), lo anterior en

virtud que dicha cantidad fue descontada de

mis cuentas bancarias, a través de cuatro

transferencias bancarias, las cuales se

desconocen en todo momento lo anterior toda

vez que la suscrita en ningún momento libre

(sic) y/o efectué dichas transferencias

bancarias descritas en la pretensión marcada

con el inciso A).

d). **(sic)** El pago de los intereses moratorios a

razón de 6% anual, que se han generado desde

la fecha en que se realizó el cargo indebido de

las doce transferencias bancarias descritas en

la pretensión marcada con el inciso A), es decir

a partir del día 21 de Abril del año 2022 y los

que se sigan venciendo hasta que se dé

cumplimiento a la sentencia que recaiga en el

presente asunto.

e). El pago de daños y perjuicios ocasionados

a la suscrita, causados con motivo del pago

indebido de las transferencias descritas en la

pretensión marcada con el inciso A), los que se

acreditaran durante el trámite del presente asunto.

f).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, lo anterior toda vez que antes de iniciar el trámite de la presente instancia, ya se había iniciado un recurso de reclamación ante la CONDUCCEF, en el cual lo que se buscaba era obtener una respuesta favorable de la institución bancaria aquí demandada, teniendo como resultado de dicha instancia una negativa por parte de la institución bancaria ahora demandada, motivo por el cual la suscrita me veo en la necesidad de iniciar con el trámite del presente juicio, lo anterior toda vez, que los actos desplegados por la ahora demandada me están ocasionado graves perjuicios.”

2. Por auto de fecha once de enero de dos mil veintitrés, signado por la Juez Única Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, se tuvo por presentada la demanda signada por la parte actora; y una vez que la parte demandada fue emplazada, dio contestación al escrito inicial de demanda, en donde opuso **excepción de incompetencia por declinatoria**, entre otras, argumentando por cuanto a la excepción lo siguiente:

“EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ EN LA VÍA DECLINATORIA, que se opone en contra de la acción ejercitada y las prestaciones reclamadas por la actora, lo que se realiza en los siguientes términos:

(a) Primeramente, en las convenciones mercantiles cada una de las partes se obliga en la manera y en los términos que así convenga, según se desprende del artículo 78 de Código de Comercio:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Ahora bien, una de las cláusulas que las partes pueden pactar es la de que el juez será el facultado para conocer y dirimir alguna controversia con motivo del acto jurídico celebrado, tal y como lo prevén los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio:

Artículo 1092.- Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.

Es decir tratándose procedimientos de naturaleza mercantil, es juez competente aquel al que las partes se hayan sometido de manera expresa, constituyéndose dicho sometimiento mediante la renuncia clara y expresa al fuero que la ley conceda a las partes y el señalamiento de tribunales competentes, ya sea: (i) en el domicilio de cualquiera de éstas, (ii) en el lugar pactado para cumplimiento de la obligación; o (iii) en el lugar de ubicación de la cosa.

(b) En esas condiciones, se tiene que, en términos del Contrato, las partes -hoy litigantes- pactaron lo siguiente:

7.18 Domicilios. El cliente señala como sus domicilios convencionales el consignado en la solicitud, su domicilio fiscal o cualquier otro domicilio que el cliente haya señalado al Banco en virtud de cualquier relación jurídica presente o futura, por lo tanto el cliente acepta que cualquier notificación podrá ser válidamente practicada indistintamente en cualquiera de ellos. Mientras el Cliente no notifique por escrito y de manera indubitable el cambio de cualquiera de los domicilios indicados, el Cliente acepta que todos los avisos, notificaciones y demás diligencias que se hagan en cualquiera de los domicilios señalados surtirán todos los efectos legales correspondientes. Es obligación del Cliente notificar al Banco por escrito su cambio de cualquiera de los domicilios indicados.

El domicilio del Banco para recibir avisos y notificaciones del Cliente es Av. Paseo de la Reforma 347, Col. Cuauhtemoc, C.P. 06500, en México, Ciudad de México, con sucursal en el mismo domicilio; su dirección en internet es la página Principal y teléfonos 57 21 33 90 en la Ciudad de México ó 01 800 712 48 25 del interior de la República.

c) Así las cosas, mi representada y los hoy codemandados, en términos de los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio y del clausulado del Contrato, renunciaron de manera expresa al fuero que la ley les conceda, señalando para conocer respecto de la interpretación, ejecución y cumplimiento del contrato, los tribunales de la Ciudad de México.

d) Derivado de ello, es procedente y así lo pido de su señoría se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio, en relación con el artículo 1114, fracción II, del mismo ordenamiento, a fin de que su señoría remita el testimonio de la excepción que nos ocupa a la alzada correspondiente para que dicha autoridad, previos tramites de ley emita la sentencia correspondiente que resuelva el tema de la competencia.”

3. Así, la Juez Única Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, tuvo a [No.11] **ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**, por contestada la demanda instaurada en su contra, así como opuesta la excepción de incompetencia por declinatoria, ordenando remitir a esta alzada testimonio correspondiente a efecto de que se resuelva la excepción en comento.

4. Por lo que una vez turnados **los presentes autos a este Tribunal de Alzada**, se procede a emitir la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia. Esta Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción V y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Estudio de la excepción. Es menester iniciar puntualizando que la incompetencia, en términos del artículo 1114¹ del Código de Comercio podrá promoverse por inhibitoria o por declinatoria dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente. Asimismo, de conformidad con la fracción II de este mismo numeral, la declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel. Recibido por el superior el testimonio de constancias, las pondrá a la vista de las partes para que éstas, dentro del término de tres días, ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará

¹ Artículo 1114.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento. Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas. Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

II. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia;

para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días.

Primeramente, estableceremos que la competencia tiene dos dimensiones, la objetiva y la subjetiva. La objetiva es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional, en tanto que en la llamada competencia subjetiva se analiza si el titular del órgano del Estado está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto. Es decir, la competencia objetiva radica en la esfera de atribuciones que la ley delimita a cada autoridad, pues el acto de autoridad debe ser producto de las atribuciones que la ley le confiere y que dicho acto se adecue precisamente al supuesto legal por el cual se le confieren facultades a la autoridad emisora; mientras que la subjetiva consiste en los atributos personales de la autoridad y la capacidad de la persona que desempeña el cargo público, se relaciona con los requisitos legales para ocuparlo, y con el procedimiento legal que se siguió para efectuar su designación o elección.

A su vez, la competencia objetiva tiene cuatro criterios de definición que son: materia, grado, territorio y cuantía. En la competencia por territorio –que es la que nos interesa para la resolución del presente asunto– la aptitud jurídica de conocimiento de controversias se distribuye entre los diversos juzgadores mediante el señalamiento de una circunscripción geográfica determinada.

En ese sentido, la competencia puede definirse como la porción de la jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional, que redundando en la facultad del Juez de conocer de determinados negocios, atendiendo, por una parte, a las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales, así como a las reglas establecidas por la legislación procesal aplicable, que impone el límite y medida de la jurisdicción del Juez, en razón del fuero, la naturaleza de la causa, la materia, la cuantía y el territorio.

La conveniencia de confiar litigios diversos en razón de la situación territorial tiene que ver con la tendencia de descentralización, cuya finalidad es llevar el proceso lo más cerca posible al lugar del litigio para disminuir costo y aumentar su rendimiento, buscándose la

presencia de las partes, del bien controvertido y de los instrumentos del proceso.

Lo anterior se traduce en repartir en forma proporcional y equitativa las garantías que le corresponden tanto al demandante, como al enjuiciado, lo que es acorde con los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, del debido proceso, de equidad procesal y de acceso a la jurisdicción; pues, por un lado, se protege el interés del demandado de no ser perturbado en su vida, propiedades y posesiones, sino en lo estrictamente preciso, citándolo ante el Juez ante quien le resulte menos oneroso el procedimiento; y, por otra parte, la ley toma en consideración la libertad de acción del demandante, al concederle la opción de varios fueros, quedando a su elección el lugar en que se tramite el juicio.

En relación con la competencia por razón del territorio, el legislador ha previsto que dicha figura es prorrogable, lo que significa que se otorga competencia para conocer de un negocio a un órgano que originalmente carecía de ella; es decir, se traslada el conocimiento de un juicio mercantil a un Juez que, originalmente de acuerdo con la ley, carece de atribuciones,

derivado del acuerdo entre las partes para su desplazamiento.

Tal facultad se encuentra prevista en los artículos 1120 y 1121 del Código de Comercio, que disponen:

"Artículo 1120. La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal."

"Artículo 1121. La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias."

En relación con lo anterior, los artículos 1090, 1092, 1093, 1094 y 1104 del mismo ordenamiento legal, establecen lo siguiente:

"Artículo 1090. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente."

"Artículo 1092. Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente."

"Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y

terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas."

"Artículo 1094. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez entablado su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga;

II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del Juez que lo emplazó;

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna."

"Artículo 1104. Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será Juez competente, en el orden siguiente:

I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el Juez competente será el que elija el actor.

Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración."

De lo hasta aquí expuesto se advierte que existen reglas especiales para determinar la competencia mercantil, misma que constituye un presupuesto necesario para que se constituya válidamente el proceso; es decir, así como las partes deben gozar de capacidad procesal, el Juez también debe contar con la capacidad para conocer de los litigios sometidos a su potestad.

Asimismo, se desprende que la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden decidir quién será competente para conocer de sus pretensiones, lo cual pueden hacer de manera expresa o tácita.

Esto es, los contratantes pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa

sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa.

Ahora bien, en el caso a dilucidar, los argumentos planteados por la parte demandada **[No.12] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]** al plantear la incompetencia por declinatoria, sostiene que la Juez Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, es incompetente para seguir conociendo del presente juicio, en virtud que, el origen y motivo de la controversia que nos ocupa, lo es que las partes claramente se sometieron de manera expresa a la jurisdicción y competencia de los Tribunales en la Ciudad de México, tal como se desprende del contrato en el cual las partes pactaron en su clausula 7.18 y de esta manera, se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 1093 del Código de Comercio, por lo que es juez competente para conocer del presente juicio, el

juez con jurisdicción y competencia de la Ciudad de México.

Ahora bien, este Órgano Resolutor, considera que la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por el apoderado legal de la persona moral demandada es **infundada** por las siguientes consideraciones de derecho:

En efecto como lo establece la parte demanda, el artículo 78 del Código de Comercio, establece entre otras cosas que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Para acreditar lo anterior, la parte demandada exhibió Contrato Único de Productos y Servicios Bancarios Personas Morales, en el cual efectivamente se advierte de la cláusula 7.18 lo siguiente:

“7.18 Domicilios. El cliente señala como sus domicilios convencionales el consignado en la solicitud, su domicilio fiscal o cualquier otro domicilio que el cliente haya señalado al Banco en virtud de cualquier relación jurídica presente o futura, por lo tanto el cliente acepta que cualquier notificación podrá ser válidamente practicada indistintamente en cualquiera de ellos. Mientras el Cliente no notifique por escrito y de manera indubitable el cambio de

cualquiera de los domicilios indicados, el Cliente acepta que todos los avisos, notificaciones y demás diligencias que se hagan en cualquiera de los domicilios señalados surtirán todos los efectos legales correspondientes. Es obligación del Cliente notificar al Banco por escrito su cambio de cualquiera de los domicilios indicados.

El domicilio del Banco para recibir avisos y notificaciones del Cliente es Av. Paseo de la Reforma 347, Col. Cuauhtemoc, C.P. 06500, en México, Ciudad de México, con sucursal en el mismo domicilio; su dirección en internet es la página Principal y teléfonos 57 21 33 90 en la Ciudad de México ó 01 800 712 48 25 del interior de la República.”

En efecto, de dicha cláusula, se desprende que el Banco señaló como domicilio para recibir avisos y notificaciones en la Ciudad de México, sin embargo, el contrato en mención, no se advierte que el mismo haya sido celebrado por la parte actora dado que del contenido íntegro del mismo no se desprende dato alguno de la persona moral

[No.13] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2], de lo que cual se advierta que celebros dicho contrato, dado que únicamente el citado contrato fue celebrado por **[No.14] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]** (en lo sucesivo se le denominara “BANCO”) y por otra parte la persona señalada en la solicitud (en lo sucesivo el “cliente”); no obstante que en la parte final del contrato de referencia, no se advierte firma alguna de ninguna de las partes;

por lo tanto, no hubo manifestación expresa de la voluntad de las partes para la celebración de dicho acto jurídico.

Por otro lado, debe indicarse que un contrato bancario puede considerarse como la relación que se establece entre una entidad financiera y cualquiera de sus clientes por la que surgen una serie de obligaciones para las partes y que guarda relación con los productos y servicios ofrecidos por dicha entidad. Generalmente, los contratos bancarios son redactados –prácticamente en todos los casos– por las entidades financieras, que incorporan idénticas "Condiciones generales y particulares" para todos los clientes que los suscriben y sobre las cuales estos últimos tienen un margen de negociación escaso.

Conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 85², refiere que el contrato de adhesión es el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y

² ARTÍCULO 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio.

Ahora bien, los contratos de adhesión son una respuesta a la necesidad de tutelar jurídicamente relaciones masivas de consumo en las que el consumidor acepta una serie de obligaciones y derechos sin incidir de forma alguna en su elaboración. Por ende, satisfacen una necesidad económica al mejorar la eficiencia de las relaciones comerciales, pues I) reducen los costos de transacción, II) contribuyen a la racionalización de la empresa y III) incrementan la seguridad jurídica.

En este sentido, el uso de contratos de adhesión agiliza la celebración de relaciones jurídicas en contextos comerciales y, por ende, favorece la racionalización de la empresa. En efecto, este tipo de convenciones generan efectos instantáneos una vez que las partes están de acuerdo en los elementos esenciales; además, no requieren personal especializado para su celebración, pues únicamente implican ofrecer el producto y esperar su aceptación o rechazo.

Como se observa, el uso de condiciones generales en contratos de adhesión constituye un recurso útil, pues reduce de manera

significativa los costos de transacción. Sin embargo, no puede ignorarse que la masificación de las relaciones jurídicas mediante contratos de adhesión implica la sumisión contractual de los consumidores frente a los términos unilaterales de la empresa.

Es lógico imaginar que la redacción clausular de un contrato de adhesión elaborado por los proveedores, las entidades financieras y comerciales no incurre de manera directa en las previsiones prohibidas en la ley para calificar de abusiva una cláusula. Más bien, los proveedores y las entidades financieras y comerciales intentan dar la apariencia de equilibrio y equidad en las condiciones contractuales. Sin embargo, es frecuente que tales modelos de contratos de adhesión no resistan un análisis jurídico a fondo, pues las entidades financieras logran que la firma de los contratos se realice sin mayor cuestionamiento de los usuarios.

Bajo este contexto, es preciso determinar que la garantía de acceso a la impartición de justicia contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho fundamental que implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera

completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva; esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que

sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

Ahora bien, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo las Jurisprudencias emitidas por el Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán de aplicación obligatoria para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y **judiciales del orden común de los Estados** y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Por lo tanto, con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se detalla, es de aplicación obligatoria, la cual establece:

Época: Décima Época
Registro: 2019661
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 65, Abril de 2019, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 1/2019 (10a.)
Página: 689

“COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, **si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos** – entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, **constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional,** obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, **resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato**

mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.

Criterio anterior el cual sostiene que si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual, resaltando como un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades; resultando lógico y razonable estimar que, en

caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables.

En esas consideraciones este Cuerpo Tripartito considera **infundadas** las manifestaciones aducidas por el apoderado legal de la persona moral demandada, para tener por acreditada la incompetencia de la Juez de origen.

III. Por las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, este Órgano Colegiado, considera **INFUNDADA** la excepción de **incompetencia por declinatoria** materia de esta Alzada.

En consecuencia de lo anterior, devuélvanse los autos de la presente Controversia al Juzgado de Origen a efecto de que siga conociendo del presente juicio.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1091, 1114 fracción II, 1117, 1391 fracción VIII del Código de Comercio

vigente, y artículo 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la excepción de **incompetencia por declinatoria** opuesta por **[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_de l_demandado_[3]**, por conducto de su apoderado legal, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia;

SEGUNDO. Con testimonio de este fallo, devuélvase los autos de la presente Controversia al Juzgado Único Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, a efecto de que, siga conociendo del presente asunto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente en el asunto; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **Dulce María Román Arcos**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 03/2023-5-MO, expediente número 16/2023 EFL/sbc/lvp.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADA_la_cuenta_bancaria en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.7 ELIMINADA_la_cuenta_bancaria en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADA_la_cuenta_bancaria en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.